

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
E. S. D.

Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAVID HERRERA TREJOS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN
Radicado: 17001 23033 000 2021 0007 00

JORGE ARMANDO URIBE BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía número 16.073.658 de Manizales (Caldas), portador de la tarjeta Profesional número 257.246 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante señor **DAVID HERRERA TREJOS**, en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito con todo respeto y dentro de los términos legales presento ante ustedes **RECURSO DE APELACION**, frente a la Sentencia No. 143 del 30 de agosto del 2024, proferida por su despacho en la cual se niegan las pretensiones de la demanda y notificada al suscrito el 02 de septiembre del 2024.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El suscrito apoderado se encuentra en desacuerdo con respecto a las consideraciones hechas por el Tribunal Administrativo de Caldas y el fallo proferido en sentencia de la referencia por los cuales se declarará de oficio prosperar la excepción de caducidad dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por mi poderdante contra el Departamento de Caldas, las cuales fueron:

1 “... Ahora bien, la resolución de la cual se depreca la nulidad en este asunto, si bien es la que niega el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales por el periodo que el señor David Herrera Trejos estuvo desvinculado de su cargo de celador; lo cierto es que el fundamento para ello expuesto por el demandante es el régimen prestacional de los servidores públicos, en razón del acto de retiro del servicio mediante resolución 3182-6

de 19 de abril de 2016, proferida por la Secretaría de Educación del departamento de Caldas.

De igual manera, fundamenta el demandante como concepto de violación que, con la expedición de la resolución número 4974-6 de 20 de agosto de 2019 se vulneran principios fundamentales, que fueron afectados con el retiro del servicio del demandante, al pretermitir verificar previo a ello el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello; de manera que, al revisar el acto demandado, no encuentra esta Sala de Decisión respecto de éste, causal de nulidad que pueda ser estudiada sin la necesidad de remitirse al acto de retiro del servicio; de manera que, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones y aportes al sistema integral de seguridad social respecto del periodo comprendido entre el 19 de abril de 2016 y el 18 de abril de 2018 no puede desligarse en este caso, del análisis en punto a la ilegalidad del acto de retiro, esto es, Resolución 3182-6 proferido el día 19 de abril de 2016 por la Secretaría de Educación del departamento de Caldas.

Lo anterior por cuanto, para poder estudiar el fondo del acto acá demandado, es decir, para determinar si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento de las sumas dejadas de percibir entre tanto estuvo desvinculado del servicio en el departamento de Caldas, resultaba ineluctable, el estudio de la legalidad de la resolución mediante la cual se retiró del servicio al ahora demandante.

Por otra parte, es necesario dejar presente que, si bien es cierto la Corte Constitucional mediante fallo de revisión de tutela ordenó el reintegro al señor David Herrera Trejos al cargo que venía desempeñando u a otro similar; ello al considerar que, con el retiro del cargo se apartó el departamento de los parámetros de razonabilidad, al desvincular del servicio al demandante sin valorar su situación particular, y que, su salario era la única fuente de ingresos, al faltarle semanas cotizadas para obtener su pensión de vejez; dicha decisión garantiza y concede el amparo al mínimo vital y a la seguridad social pero no declara la nulidad del acto de retiro ni lo deja sin efectos, pues sólo estudia la garantía de sus derechos fundamentales. (subraya fuera de texto)

Así las cosas, lo que en este asunto debió ocurrir para obtener el demandante el pago de las sumas de dinero que dejó de percibir en virtud del retiro del servicio y del tiempo que duró esa desvinculación, itera la Sala, era demandar la nulidad de la resolución número 3182-6 de 19 de abril de 2016, proferida por la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, por la que se retiró del servicio por el cumplimiento de la edad al señor David Herrera Trejos, y, como consecuencia de ello, solicitar a título de restablecimiento del derecho el pago de los salarios y prestaciones sociales

que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado en razón a un acto ilegal.

Por lo expuesto, sin hesitación puede decirse que la resolución en mención, mediante la cual se desvinculó al demandante, goza de presunción de legalidad, como lo dispone el artículo 88 del CPACA; ello por cuanto no se tiene conocimiento de que tal acto administrativo haya sido declarado nulo, o haya sido suspendido por parte de esta jurisdicción”.

2 ”... Una vez realizado el estudio en precedencia, y en relación con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en razón a su retiro del servicio, lo que debía hacerse era demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la resolución 3182-6 de 19 de abril de 2016, por la cual se resuelve retirar del servicio al señor David Herrera Trejos, quien desempeñaba el cargo de celador Grado 2 en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Rebeca Sierra Cardona en el municipio de Anserma; y la resolución número 4266-6 de 26 de mayo de 2016, que confirmó dicha decisión. Y, como consecuencia de ello, solicitar a título de restablecimiento del derecho, lo que se pretende en esta demanda.

Ahora, la resolución 3182-6 de 19 de abril de 2016, por la cual se resuelve retirar del servicio al señor David Herrera Trejos se notificó al ahora demandante el día 10 de mayo de 2016; y la resolución número 4266-6 de 26 de mayo de 2016, que resolvió la reposición presentada contra el acto en mención se notificó el 1 de junio de 2016, como consta en el sello de notificación personal al final de la misma (Documento 3 del expediente digital del aplicativo SAMAI).

La demanda en el asunto de la referencia se presentó el 18 de enero de 2021, como consta en el acta individual de reparto de la Oficina Judicial Seccional Manizales, que reposa en el documento 1 del expediente digital. Por su parte, el numeral 2, literal d), del artículo 164 del CPACA, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Así las cosas, como la resolución mediante la cual se confirmó la decisión de retirar del servicio al demandante, señor David Herrera Trejos se le notificó el 1 de junio de 2016, y la demanda en el asunto de la referencia se presentó el 18 de enero de 2021, bien puede decirse que en este caso, se superó con creces el término para demandar dicho acto, pues transcurrieron más de 4 años desde la notificación del mismo; de manera que ya no es susceptible de ser demandado; lo cual hace necesario declarar de oficio la excepción de caducidad de la acción, como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

En vista de la prosperidad de la excepción de caducidad..."

II. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Con el debido respeto de las decisiones judiciales, me permito manifestar mi inconformidad frente a los argumentos expuesto en sentencia recurrida así:

Si bien es cierto en la demanda se llevaron a colación los temas relacionados con la normatividad que rigen las prestaciones sociales de un empleado público, es porque precisamente esas son las que se están demandando pero no con ocasión del retiro del servicio mediante Resolución Nro. 3182-6 del 19 de abril de 2016, sino con ocasión del **reintegro efectuado mediante Resolución Nro. 3315-6 del 16 de abril de 2018**, que la Gobernación de Caldas le tuvo que realizar a mi poderdante en cumplimiento a orden judicial emanada de un **fallo de tutela que estuvo en revisión en la Corte constitucional mediante Sentencia T-360/17**, con la cual se ordenó el reintegro del señor DAVID HERRERA TREJOS, al cargo que venía desempeñando cuando fue retirado del servicio por cumplir la edad de retiro forzoso es decir 65 años de edad.

En caso relacionado con el reintegro, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, en sentencia del 29 de junio de 2006, frente a las consecuencias del fallo que ordena el reintegro observó:

"...Del restablecimiento del derecho, El reintegro al servicio. La consecuencia lógica de la nulidad de un acto desvinculatorio del servicio es la del reintegro. En el sub- lite fue pedida por lo que cabe acceder a ella, ordenando el reintegro al servicio en un empleo igual o equivalente al cargo del que se produjo el retiro del servicio, al no aparecer demostrada ninguna causal que lo impida. Como se trata de un reintegro al servicio, sin solución de continuidad, no requiere posesión, salvo que se realice en otro empleo por situaciones ajustadas a la ley; del hecho del reintegro se dejará constancia en acta suscrita por la autoridad correspondiente y el demandante, la cual se anexará a la hoja de vida.

Así mismo procede la declaración de no solución de continuidad en la prestación del servicio por el lapso en que la parte actora estuvo desvinculada del servicio y hasta cuando se efectuó el reintegro (o se declare el retiro ajustado a derecho, en caso de no realizarse el reintegro)..."

"...El reconocimiento económico. Se deberán pagar los valores correspondientes a los salarios y prestaciones económicas compatibles - con el servicio- desde la fecha de la desvinculación irregular- que se anula- hasta su reincorporación efectiva al servicio (o en caso de imposibilidad de reintegro hasta la fecha de su causal o hasta cuando se produzca el nuevo retiro del servicio ajustado a derecho) se hayan decretado en los años correspondientes respecto de tal empleo..." (Subrayado fuera del texto)

Lo anterior implica al ser ordenado el reintegro de un empleado público queda fuera del ámbito legal la Resolución que en principio lo hubiera retirado de su cargo, por lo que es inocuo e improcedente demandar la nulidad de un acto administrativo que ya no existe como en el caso de la Resolución No. 3182-6 del 19 de abril de 2016 que retiro a mi poderdante, ya que la Honorable Corte Constitucional no solicito una nueva vinculación, sino, el reintegro lo que a la luz de la Ley y en el caso de cualquier trabajador esto significa que, al reintegrarse un trabajador por orden judicial, no nace un nuevo contrato que empieza desde cero, sino que se restablece el que fue interrumpido por la decisión arbitraria del empleador y se le da continuidad como si nada hubiera pasado.

Es claro que al concederse el reintegro y reconocerse la solución de continuidad, se entiende que la relación laboral nunca terminó y, por tanto, el despido nunca se dio y de posteriormente tener que ser retirado o la persona renunciar se debe expedir un nuevo acto administrativo de retiro, ya que el anterior no existe.

Es claro que, para las Altas Cortes, aunque el Departamento de Caldas retiro al señor DAVID HERRERA TREJOS, en aplicación a una norma, también es

claro que no tuvo especial cuidado de no ir a vulnerar derechos fundamentales y generar perjuicios irremediables aunque mi poderdante en el recurso de reposición que interpuso contra la resolución que retiro del servicio explico claramente su situación. Sin que esta aun así fuera considerada, por lo que tuvo que recurrir a la vía de tutela por su condición especial.

Es así como En la Sentencia T-012 de 2009, en un caso de similares características al que ahora ocupa a la Sala, esta Corporación precisó:

“Es por ello que la Corte debe precisar, tal y como se señaló, que si bien la fijación de una edad de retiro como causal de desvinculación del servicio es constitucionalmente admisible, su aplicación debe ser razonable de tal manera que, en cada caso concreto, responda a una valoración de las especiales circunstancias de los trabajadores, toda vez que ella no puede producir una vulneración de sus derechos fundamentales, máxime teniendo en cuenta que se trata de personas de la tercera edad, y que por esa causa merecen una especial protección constitucional. De otra forma, una aplicación objetiva de la medida, sin atender a las particularidades de cada situación, tendría un efecto perverso para sus destinatarios, porque podría desconocer sus garantías fundamentales de los trabajadores, en razón a que se les privaría de continuar trabajando y percibiendo un ingreso, sin que su solicitud de pensión hubiese sido decidida de fondo, avocándolos inclusive a una desprotección en lo relacionado con su servicio de salud.”

Conforme con las consideraciones generales de esta providencia la fijación legal de una edad de retiro forzoso como causal de desvinculación del servicio público, siempre que responda a criterios objetivos y razonables, constituye una medida constitucionalmente válida gracias a la cual el Estado redistribuye un recurso escaso, como lo es el empleo público, con el propósito de que todos los ciudadanos tengan acceso a este en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades. Sin embargo, tal y como se expresó previamente, la aplicación de este tipo de normas por parte de la administración debe ser razonable, de tal manera que sea el resultado de una valoración de las condiciones particulares del trabajador en cada caso concreto. Ello para garantizar el respeto de los derechos fundamentales del trabajador, toda vez que se trata de personas que han llegado a la tercera edad, 70 años, y que por tanto merecen especial protección por parte del Estado...”

Lo anterior fue tenido en cuenta por la Honorable Corte Constitucional al establecer que el Departamento de Caldas, es responsable de retirar sin el mínimo cuidado a mi poderdante, sin tener en cuenta las condiciones en que su empleo se encontraría cuando la entidad territorial tomara la decisión de retirarlo por el solo hecho de cumplir los 65 años de edad, aun

a pesar de haber conocido antes de la decisión final (respuesta a recurso de reposición).

A su vez, mediante Concepto 1863 de 2007 de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, sobre la obligatoriedad de cumplir las sentencias judiciales, se dispuso:

“El concepto de sentencia, junto con los de jurisdicción y acción, constituyen los pilares básicos de la administración de justicia encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas.

*En este orden de ideas, la función jurisdiccional autónoma e independiente que ejercen las corporaciones y las personas dotadas de investidura legal para impartir justicia, se concreta en las **sentencias que ponen fin a las controversias** sometidas a su conocimiento, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y deben ser observadas, respetadas y **acatadas por los particulares y la administración**, en forma voluntaria o coercitiva, a través de los mecanismos legales previstos para lograr la efectividad de los derechos en ellas reconocidos.*

En concordancia con la teoría general, el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo prevé que "las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y para la administración" y no están sujetas a "recursos distintos" a los establecidos en dicho estatuto, de manera que una vez cobren ejecutoria se producen sus efectos." (destacado fuera del texto)

De acuerdo con las anteriores disposiciones, es claro que las **sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento** y el responsable de dar cumplimiento a la respectiva providencia judicial debe atender los estrictos términos en los que fue dictada; de tal manera que corresponde a las partes de un proceso realizar todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a las providencias que se emitan por los distintos despachos judiciales dentro de los términos legalmente establecidos y con sujeción estricta a las condiciones señaladas en los respectivos fallos judiciales.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto radicado con el No. 1302, consejero Ponente: Augusto

Trejos Jaramillo, de fecha 12 de 2000, señaló sobre el acatamiento a las decisiones judiciales lo siguiente:

*“La Sala se ha pronunciado sobre el particular, destacando que, si bien las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento, cuando **se ordena el reintegro a un cargo debe efectuarse dentro de unos márgenes de equivalencia** entre el que se desempeñaba al momento del retiro y aquél en el cual pueda hacerse efectivo. De manera que el reintegro debe cumplirse en la misma entidad, con equivalente ubicación y funciones similares a las desempeñadas por el trabajador al momento de la supresión del cargo, para que no resulte desmejorado en sus condiciones laborales.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“En consecuencia, en virtud de lo que se ha dejado indicado hasta ahora en el presente escrito se considera que la Administración municipal deberá dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial, pues la misma tiene origen en el restablecimiento del derecho de un ex empleado decretado por la autoridad judicial competente...”

Todo lo anterior implica que con el fallo proferido por la Honorable Corte Constitucional respecto a la revisión de la tutela del señor DAVID HERRERA TREJOS, con la orden de reintegro se está restableciendo su derecho anulándose con este fallo implícitamente la resolución que lo retiro del servicio. Por lo que no hay lugar a efectuar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la Resolución No. 3182-6 del 19 de abril de 2016 ya que respecto a esta situación la Corte Constitucional ya tomo la decisión y es cosa juzgada.

Lo que implica que efectivamente lo que se tenía que demandar y buscar la nulidad y el restablecimiento del derecho era la Resolución No. 4974-6 del 20 de agosto de 2019, por medio de la cual la Gobernación de Caldas - Secretaria de Educación negó el derecho a reconocer las acreencias laborales tales como salarios, prestaciones, indemnización y cotizaciones al régimen integral de seguridad social por los periodos comprendidos entre el 16/04/2016 y el 18/04/2018 tiempos que están entre la fecha en que fue retirado del servicio y la fecha de reintegro.

Que efectivamente no fueron tenidos en cuenta en el fallo de tutela del consejo de estado precisamente porque no es su competencia tal y como lo exponen en Sentencia T-040 del 16 de febrero de 2018, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló lo siguiente:

13. Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante

la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**”*

Es claro que con el fallo de tutela emitido por la Corte constitucional en sala de revisión adicional al reintegro nacieron otros derechos que solamente se hacen exigibles cuando realmente se cumple con la orden del reintegro ordenada por la corte constitucional; y dicha orden se vino a cumplir el 18 de abril de 2018, cuando se expidió la resolución nro. 3315-6del 16/04/2018. Fecha a partir de la cual es posible reclamar los derechos laborales reivindicados con el reintegro de mi poderdante, los cuales fueron reclamados oportunamente y negados mediante resolución nro. 4974-6 del 20 de agosto de 2019, que fue notificada el 26/08/2019 y radicada la conciliación el 18/12/2019; siendo la audiencia de conciliación el 10/02/2020 y la radicación de la demanda el **11/02/2020**, que le correspondió por reparto al juzgado séptimo administrativo de Manizales, y posteriormente envió al Honorable Tribunal por competencia. Lo que demuestra que frente a esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a la resolución que se está demandando no existe ni prescripción, ni caducidad y no tiene por qué hacerse referencia ni juzgar nuevamente algo que ya fue juzgado como fue el retiro del servicio de mi poderdante de la cual se solicitó por vía de tutela el restablecimiento del derecho a ser reintegrado, constituyéndose esto en cosa juzgada.

Vale la pena resaltar igualmente que, en la sentencia de primera instancia, la nulidad y el restablecimiento del derecho no fue tomada en cuenta la Resolución Nro. 4974-6 del 20 de agosto de 2019 que era la resolución demandada.

Señores consejeros la finalidad del presente litigio es precisamente que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho frente a las acreencias laborales generadas con ocasión al reintegro de mi poderdante y que no fueron liquidadas por vía administrativa cuando el reintegro lo que genera es solución de continuidad.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos.

De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral o administrativo y teniendo en cuenta que en la sentencia de tutela no fue posible fallar respecto a las acreencias laborales que generan el reintegro, se procedió a acudir a la vía contenciosa con el objeto de que dicho derecho sea restablecido y reconocido.

A modo de resumen, en caso de reintegro, deberá la entidad empleadora reconocer los pagos dejados de percibir por el trabajador desde el momento del despido hasta la fecha de su reintegro, porque el reintegro se hace sin solución de continuidad, una ficción legal que supone que la relación laboral no se interrumpió, y es la consecuencia que debe asumir el empleador por haber procedido de forma irregular, causando un perjuicio al trabajador. A modo de resumen, en caso de reintegro o reintegro, deberá la empresa reconocer los pagos dejados de percibir por el trabajador desde el momento del despido hasta la fecha de su reintegro, porque el reintegro se hace sin solución de continuidad, una ficción legal que supone que la relación laboral no se interrumpió, y es la consecuencia que debe asumir el empleador por haber procedido de forma irregular, causando un perjuicio al trabajador.

Si bien en el fallo de tutela no se expresa que deben reconocerse todas las acreencias laborales desde la fecha del retiro del servicio hasta la fecha del reintegro, es claro que la figura reintegro genera una situación laboral sin solución de continuidad, lo que igualmente genera el derecho a las acreencias laborales que fueron dejadas de percibir por el durante el tiempo que se estuvo en el proceso de tutelada en aras de que fuera reintegrado.

A modo de resumen, en caso de reingreso o reintegro, deberá la entidad empleadora reconocer los pagos dejados de percibir por el trabajador desde el momento del despido hasta la fecha de su reingreso, porque el reintegro se hace sin solución de continuidad, una ficción legal que supone que la relación laboral no se interrumpió, y es la consecuencia que debe asumir el empleador por haber procedido de forma irregular, causando un perjuicio al trabajador. A modo de resumen, en caso de reingreso o reintegro, deberá la empresa reconocer los pagos dejados de percibir por el trabajador desde el momento del despido hasta la fecha de su reingreso, porque el reintegro se hace sin solución de continuidad, una ficción legal que supone que la relación laboral no se interrumpió, y es la consecuencia que debe asumir el empleador por haber procedido de forma irregular, causando un perjuicio al trabajador.

Si bien en el fallo de tutela no se expresa que deben reconocerse todas las acreencias laborales desde la fecha del retiro del servicio hasta la fecha del reintegro, es claro que la figura reintegro genera una situación laboral sin solución de continuidad, lo que igualmente genera el derecho a las acreencias laborales que fueron dejadas de percibir por el durante el tiempo que se estuvo en el proceso de tutela en aras de que fuera reintegrado.

De la manera más respetuosa me permito elevar la siguiente:

III. SOLICITUD

- Solicito ante este órgano colegiado se revoque la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Caldas por medio de la cual niegan las pretensiones de la demanda.
- Que se tenga como prueba suficiente toda la documentación aportada en la demanda.
- Que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



JORGE ARMANDO URIBE BETANCOURT
C.C 16.073.658 de Manizales
T.P 257.246 C.S de la J.